

I. EL NUEVO REGLAMENTO DE FACTURACIÓN

El pasado 29 de Noviembre se publicó el RD 1496/2003, en que se incluye como Anexo el nuevo Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, que a partir del 1 de Enero de 2004 sustituye al publicado en 1985.

El nuevo Reglamento desarrolla las modificaciones que la Ley de Medidas para el 2003 introdujo en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, en particular:

- ✓ Se suprimen las referencias a
 - “documentos equivalentes” a la factura, expresión no contemplada por la Directiva 2001/115/CE:
 - 1) la denominada “autofactura” pasa a tener consideración de auténtica factura.
 - 2) la factura emitida por el proveedor intracomunitario pasa a ser el documento justificativo, sobre el que se calcula la cuota de IVA y permite tanto la repercusión como la deducción del impuesto. La deducción sólo será posible si se han cumplido todos los requisitos formales de emisión y asiento en los libros de facturas emitidas y recibidas.
 - “documentos análogos a la factura”, de tal forma que los documentos justificativos, a efectos del IVA, serán sólo las facturas, que permiten la deducción de las cuotas soportadas consignadas separadamente.
 - ✓ en determinados supuestos, previa solicitud del interesado a la Administración Tributaria, podrán emitirse facturas que no contengan todos los requisitos formales de éstas, y que permitirán al destinatario a deducción de la cuota soportada.
 - “documentos sustitutivos de las facturas”, que pasan a denominarse “tiques” que no permiten la deducción de las cuotas soportadas.
- ✓ Se contempla la posibilidad de que la emisión de la factura pueda realizarse:
 - por el destinatario de la operación, siempre que exista un acuerdo expreso previo entre las partes y que el sujeto pasivo acepte cada una de las facturas así emitidas.
 - por un tercero ajeno a la misma.
 - por medios electrónicos, siempre que haya consentimiento por parte del destinatario de la operación y que se garantice la autenticidad del origen y la integridad de la factura.
- ✓ Tanto la emisión como la conservación de los documentos de facturación (emitidas y recibidas) pueden ser conservadas por medios electrónicos, incluso por un tercero que actúe por nombre y cuenta del sujeto pasivo.
- ✓ Se incluyen entre los obligados a emitir facturas a determinados empresarios o profesionales, aún cuando no tengan la condición de sujetos pasivos del impuesto, por ejemplo aquellos prestadores de servicios que no se localicen en España.

CONTENIDO OBLIGATORIO DE LA FACTURA.

a) Número y, en su caso, serie.

- ✓ La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.
- ✓ Será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:
 - 1º Las autofacturas emitidas por adquisiciones intracomunitarias o por inversión del sujeto pasivo.
 - 2º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros, siempre que exista acuerdo expreso previo entre las partes.
 - 3º Las rectificativas.
 - 4º Las que se expidan por los adjudicatarios en los procedimientos administrativos y judiciales de expropiación forzosa.

b) La fecha de su expedición.

- ✓ Cuando la fecha en que se hayan efectuado las operaciones o en la que, se hayan recibido pagos anticipados, sea una fecha distinta a la de expedición de la factura, deberán consignarse ambas fechas.

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

d) Número de identificación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

- ✓ Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la **ubicación de la sede de actividad** o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.

NOTAS COMUNES A LOS APARTADOS c), d) y e):

- ✓ En los supuestos de "autofactura", se consignarán como datos del expedidor los del sujeto pasivo destinatario de los bienes o servicios. Asimismo deberán constar los del proveedor de los bienes o servicios.
- ✓ Cuando el destinatario de las operaciones sea una persona física que no actúe como empresario o profesional, no será obligatoria la consignación de su domicilio.
- ✓ Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario en cuanto a las operaciones cuya contraprestación sea inferior a 100 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.

f) **Descripción de las operaciones**, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del impuesto.

- ✓ Deberá incluirse el precio unitario sin impuesto de las operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

g) **El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.**

h) **La cuota tributaria que se repercute**, que deberá consignarse por separado.

OTRAS MENCIONES.

- ✓ **En las copias de las facturas se indicará su condición de copias.**
- ✓ En las facturas correspondientes a operaciones exentas o no sujetas al impuesto o de que el sujeto pasivo del impuesto correspondiente a aquélla sea su destinatario, se deberá incluir en ella una **referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 77/388/CEE de 17 de mayo, Sexta Directiva del Consejo en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta o no sujeta o de que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación.**
- ✓ **En las operaciones triangulares o en cadena**, deberá consignarse específicamente esta circunstancia, haciendo constar, además del número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido con el que realizan las referidas adquisiciones intracomunitarias y entregas subsiguientes, **el número de identificación a efectos del mencionado impuesto suministrado por el destinatario de la entrega subsiguiente.**

POSIBILIDAD DE EMITIR FACTURAS "SIMPLIFICADAS"

Cuando el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas, dificulten la consignación de todos los requisitos obligatorios, podrá autorizar, previa solicitud del interesado, que en la factura no consten todas las menciones, siempre y cuando las operaciones que se documenten sean entregas de bienes o prestaciones de servicios que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

Dichas facturas deberán contener, en todo caso, las siguientes menciones:

- La fecha de su expedición.
- La identidad del obligado a su expedición.
- La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.
- La cuota tributaria o los datos que permitan calcularla.

II. NOTAS PARA EL CIERRE DE 2003

I. INMOVILIZADO.

Calificación contable:

... el **criterio delimitador aplicable a un elemento para adscribirlo al inmovilizado**: la función que desempeñan en relación con la actividad objeto de explotación, con preferencia sobre la naturaleza del bien concreto u otras consideraciones como pudiera ser el plazo.

... en concreto, para aquellos activos en que teniendo una utilización mínima o irrelevante, se destinan a ser incorporados al ciclo de comercialización de la actividad ordinaria de la empresa ... deberán formar parte, en su caso, de las existencias de las mencionadas empresas, sin que una utilización mínima o accidental debiera limitar ni alterar la verdadera calificación que procediera otorgar al bien. (Consulta nº 3. BOICAC 52 Diciembre/02)

... será necesario analizar si la **indemnización a favor de una empresa, fijada por incumplimiento de un contrato**, en concreto, en cuanto a los plazos de ejecución de determinadas obras de mejora en un inmovilizado, supone un resarcimiento a su receptor por el perjuicio causado como consecuencia del retraso en la entrega del inmovilizado, de forma que mediante la misma se compensen los gastos asumidos o incurridos o el lucro cesante de la empresa durante ese periodo, en cuyo caso, ... el importe de la indemnización debe entenderse como un ingreso. De ser esta última la situación, en la medida en que la indemnización esté reconocida, no existiendo dudas por lo tanto acerca de la realidad del derecho que se incorpora al patrimonio empresarial se entenderá devengada, y deberá registrarse como un ingreso extraordinario del ejercicio. Por el contrario, en tanto existan dudas acerca de la realidad y efectividad del indicado derecho, la empresa deberá abstenerse de contabilizar ingreso alguno. Consulta nº 1. BOICAC 55 Septiembre/03)

En la medida que existan dudas razonables sobre el ejercicio de la opción de compra o sobre su posibilidad de transmisión, el importe entregado en concepto de derecho de opción de compra deberá tratarse como un gasto del ejercicio. Si por el contrario se dieran las circunstancias necesarias para considerar que la opción de compra adquirida tiene un valor económico, el importe de la misma se registrará en el activo del balance de acuerdo con su destino. Si finalmente se ejecutara la opción, dicho importe formará parte del valor del bien sin que en ningún caso pueda superar el valor del activo adquirido el de mercado del mismo.

En relación con la contabilización de la operación anterior por parte de **la empresa que concede la opción de compra**, ésta deberá reflejar en el pasivo del balance el importe recibido del citado derecho atendiendo a la naturaleza que tuviese en esta última empresa, considerándose ingreso cuando se ejecute la opción, en cuyo caso habría que considerar la operación globalmente, o cuando venza el plazo previsto para su ejecución sin que se haya ejercido la misma. (Consulta nº 1. BOICAC 55 Septiembre/03)

Precio de adquisición:

Incluye, además del importe facturado por el vendedor, todos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento: gastos de explanación y derribo, transporte, derechos arancelarios, seguros, instalación, montaje y otros similares. (NV 2ª PGC).

Por lo tanto, los tributos no estatales que se devenguen hasta la puesta en condiciones de funcionamiento del elemento del inmovilizado material, formarán parte del precio de adquisición:

Una vez que el elemento del inmovilizado material esté en condiciones de funcionamiento, los tributos no estatales tendrán la consideración de gasto del ejercicio. En la medida en que los pagos satisfechos al Ayuntamiento se producen como consecuencia de una **reparcelación producida cuando el elemento del inmovilizado material ya se encuentra en condiciones de funcionamiento**, tendrán la consideración de gasto del ejercicio. (Consulta DGT nº 1324-03 de 16/09/2003)

IVA soportado no deducible:

Formará parte del precio de adquisición de los bienes de inversión o del circulante, así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas por el Impuesto. ... No alterarán las valoraciones iniciales los ajustes en el Importe del IVA soportado no deducible, consecuencia de la regularización derivada de la prorrateo definitiva, incluida la regularización por bienes de inversión. (NV 15ª PGC).

Desde 1 de enero de 1998, las cuotas del IVA soportadas por la adquisición de vehículos automóviles de turismo que se empleen en el desarrollo actividades económicas, podrán ser objeto de deducción en un 50% (art. 95 LIVA), excepto que se acredite un grado efectivo de utilización en el desarrollo de la actividad económica superior al establecido por presunción legal.

El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. **No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.** (Consulta nº 1253-03 de 15/09/2003)

Aplicaciones informáticas:

En ningún caso se incluirán los siguientes conceptos (Resolución ICAC 21 enero 1992):

- a) Los costes devengados como consecuencia de la modificación o modernización de aplicaciones o sistemas informáticos ya existentes dentro de la estructura operativa de la empresa.
- b) Los costes derivados de la formación del personal para la aplicación del sistema informático.
- c) Los costes derivados de consultas realizadas a otras empresas y las revisiones globales de control de los sistemas y aplicaciones informáticas.
- d) Los costes de mantenimiento de la aplicación informática.

✓ **Amortizaciones**

Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de Enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas oficiales de coeficientes de amortización se entenderán sustituidos, por el resultado de multiplicar aquellos por 1,1. (Art. 12 Ley 36/2003, de 11 de Noviembre de 2003.)

El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el periodo antes indicado.

La deducción fiscal del gasto correspondiente a la **amortización del vehículo** se limitará al importe de la depreciación efectiva correctamente contabilizada en cada ejercicio, estando condicionado, en atención a la necesaria correlación de los gastos con los ingresos, a que el activo amortizado tenga la consideración de inmovilizado afecto a la actividad económica desarrollada por la entidad. En este sentido, si el vehículo es **utilizado para fines particulares por los socios de la entidad, la parte proporcional de la amortización del ejercicio, junto con los demás gastos atribuibles a dicho uso particular, no serán fiscalmente deducibles en la base imponible de la sociedad.** (Consulta DGT nº 1721-02 de 12/11/2002)

✓ **Bienes adquiridos en leasing.**

Con carácter general no son deducibles las cantidades correspondientes a la recuperación del coste del bien satisfechas con anterioridad a la entrada en funcionamiento del mismo.

... si existieron pagos anticipados a cuenta del total a financiar, los cuales no tuvieron la consideración de fiscalmente deducibles en el momento de su entrega, **éstos deberán distribuirse entre las cuotas a satisfacer de forma que no se incumpla el requisito relativo al carácter igual o creciente que debe mantener anualmente la parte de las cuotas correspondiente a la recuperación del coste del bien.** (Consulta DGT nº 1509-00 de 08/09/2000)

La Ley 53/2002, de Medidas dio una nueva redacción al artículo 128 de la LIS, posibilitando la deducibilidad de estas cantidades. Posteriormente, el RD 252/2003, ha incorporado un nuevo artículo 51.bis al RIS, en el que se establece el procedimiento para su aplicación, que será mediante la presentación de una solicitud, con una antelación mínima de tres meses respecto del final del periodo impositivo en el que se pretenda que surta efectos.

La solicitud deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación del activo objeto del contrato de arrendamiento financiero, e indicación del momento, anterior a su puesta en condiciones de funcionamiento, en que se solicita que sean deducibles las cantidades satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien.
- b) Justificación de las peculiaridades de su periodo de contratación o de construcción. A estos efectos se documentarán la fecha de contratación, así como las de inicio y fin del periodo de construcción, que deberá ser superior a 12 meses, junto con la justificación del carácter individualizado y las especificaciones técnicas propias del activo.
- c) Justificación de las singularidades de la utilización del activo. Se aportarán las memorias jurídica y económica del uso al que se destinará el activo adquirido mediante el arrendamiento financiero, indicando las fórmulas contractuales concretas que se utilizarán y los flujos financieros, positivos y negativos, que se producirán.

II. EXISTENCIAS.

Coste de producción:

El coste de producción de los bienes fabricados o construidos por la propia empresa se obtiene añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los demás costes directamente imputables a dichos bienes. Deberá añadirse la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los bienes de que se trata, en la medida en que tales costes correspondan al periodo de fabricación o construcción.

Se permite incorporar los gastos financieros como mayor valor de las existencias en curso cuyo proceso de fabricación sea de ciclo largo, esto es, aquellas existencias cuyo proceso de fabricación sea superior a un año, sin computar en este plazo las interrupciones, y siempre que dichos gastos financieros se hayan devengado antes de que las existencias estén en condiciones de ser destinadas al consumo final o a su utilización por otras empresas. (Norma 9ª. Resolución ICAC de 9 de mayo de 2000)

Calificación:

El tratamiento contable que debe darse a las **comisiones de venta** o prestación de servicios abonadas por la empresa a comisionistas en la realización de su actividad, se considerarán gastos del ejercicio en que se devenguen, y se contabilizarán exclusivamente atendiendo a su naturaleza; a este respecto, hay que indicar que en la medida en que la empresa realice estos gastos para el desarrollo de su actividad, con el fin de conseguir la captación de clientes, los citados importes deberán figurar en la partida "Servicios exteriores" o de "Otros gastos de explotación", según la empresa formule el modelo normal o abreviado, respectivamente, de la cuenta de pérdidas y ganancias. Consulta nº 3 BOICAC 54 – Junio/03)

III. GASTOS.

Justificación:

Para la determinación de las bases o las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originadas por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa, entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

Una entidad adjudicataria de un contrato de explotación de un balneario, como establecimiento de hostelería, que está obligada a satisfacer un canon inicial, satisface además un canon mensual, del que el **Ayuntamiento no emite factura**. Estima la DGT que la circunstancia de no emisión de factura por parte del Ayuntamiento, este hecho es directamente determinante para que el canon mensual no sea gasto fiscal del ejercicio. Consulta DGT nº 1615-03 de 13/10/2003

Los gastos motivados y las deducciones originadas por operaciones realizadas por **entidades bancarias** o crediticias podrán justificarse a través del documento, extracto o nota de cargo expedido por la entidad en el que consten los datos propios de una factura salvo su número y serie. Consulta DGT nº 1610-03 de 13/10/2003

La entidad consultante ha firmado distintos **contratos de suministros y ejecución de obra con otra entidad, en los que se establece la obligación de contribuir a una Fundación con el 2% del precio de los suministros y ejecución de obra**. Estos pagos se están realizando por reclamaciones escritas de la Fundación, basadas en la obligación contractual existente entre la entidad consultante y su suministrador. ... los pagos abonados por la entidad consultante corresponden a la contraprestación de un contrato de suministro y ejecución de obra, que resulta necesario a la misma para la obtención de sus ingresos, por lo que tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles. El carácter de deducibilidad fiscal no se ve afectado por el hecho de que la materialización de una parte del pago correspondiente a dichos gastos deba satisfacerse a una entidad distinta de la firmante del contrato, dado que este requisito se recoge como una obligación contractual, por lo que el importe total del pago tendrá la consideración de contraprestación para la entidad consultante. Consulta DGT nº 0034-03 de 15/01/2003.

Contabilidad y deducibilidad:

El artículo 19.3 de la LIS, en relación con la deducibilidad de gastos, establece que: "No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias a o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente (...)"

Toda empresa, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, deberá registrar en su cuenta de pérdidas y ganancias todos los ingresos y los gastos que correspondan a la misma, de acuerdo con su naturaleza y en función del principio de devengo recogido en la primera parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre. A este respecto, en la medida en que entre las remuneraciones pactadas con el personal de la empresa (entre el cual puede estar el titular de la explotación en caso de empresario individual) como contraprestación por su trabajo, se encuentren las **cantidades a satisfacer por la seguridad social del trabajador autónomo, la empresa deberá contabilizar el gasto de personal correspondiente a dicha retribución, como uno más de los importes de las remuneraciones a su personal.** (Consulta nº3 BOICAC 51 – Septiembre/03)

En cuanto a las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos ... **al corresponder la obligación de cotizar al administrador o trabajador, su pago por parte de la Sociedad dará lugar a una mayor retribución del trabajo, en este caso en especie, a efectos del I.R.P.F.. esta consideración conllevará para la Sociedad la obligación de efectuar un ingreso a cuenta del I.R.P.F. del perceptor,** ingreso que se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento del I.R.P.F..
Estas cotizaciones a la Seguridad Social tienen la naturaleza de partida deducible de los rendimientos del trabajo devengados por los socios-administradores, tanto en el supuesto de que les sean imputadas como retribución en especie, por asumir su pago la sociedad, como en el de que las paguen los socios directamente. (Consulta DGT nº 1621-99 de 17/09/1999)

En nuestro ordenamiento, la compra-venta se configura como un contrato consensual, que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, de modo que, desde el mismo, el comprador queda obligado a pagar el precio y el vendedor a entregar la cosa. En aplicación del principio de registro, ello obligaría a contabilizar la venta desde el momento mismo de su perfección. Las posteriores devoluciones, ... habrán de cargarse a la cuenta "devolución de ventas y operaciones similares", que se abonará por su saldo a fin de ejercicio a la cuenta de pérdidas y ganancias, compensando así el ingreso derivado de la venta inicial. En tal caso, **no será procedente, desde el punto de vista contable y fiscal, cargar como gasto el importe estimado a fin de ejercicio de las potenciales devoluciones futuras, en tanto estas no sean definitivas.** (Consulta DGT nº 1715-02 de 12/11/2002)

✓ **Valoración operaciones vinculadas.**

Nueva redacción artículo 42.2. LIRPF dada por la Ley 46/2002, para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2003.

«2. ... En todo caso, se entenderá que la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50 por 100 de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales, siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades.»

Una persona física, que no participa en ninguna forma en una Sociedad Limitada, presta dinero de su patrimonio personal a la citada sociedad sin que exista ningún tipo de interés ni remuneración.
... salvo que se pruebe la gratuidad del préstamo, se supone para los mismos una estimación de rendimientos que se cuantifica aplicando el tipo de interés legal del dinero en vigor el último día del período impositivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 41.2 de la Ley 40/1998.
... **aún en caso de producirse imputación de rentas no nace la obligación de retener o efectuar ingreso a cuenta al no satisfacerse o abonarse rentas por dicha operación.** (Consulta DGT nº 1627-03 de 13/10/2003).

Gastos no deducibles:

De acuerdo con el apartado primero, letra c), del artículo 14 de la LIS, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, "las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones."

La entidad consultante ha sido declarada responsable del abono a un trabajador que sufrió un accidente laboral, de un recargo del 40 por 100 sobre el importe de la prestación de incapacidad temporal y sobre la pensión de incapacidad permanente total, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La DGT entiende que "en la medida en que la cantidad que se ha de satisfacer se deriva de la **responsabilidad de la empresa declarada en virtud de una resolución administrativa de la Entidad Gestora** competente, **la misma no puede calificarse como gasto de carácter social sino que, al derivarse de una infracción administrativa, tiene la consideración de sanción no deducible** a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad consultante." (Consulta DGT nº 1301-03 de 16/09/2003.)

Préstamo participativo por tiempo indefinido. Al ser la duración del contrato indefinida, y no poder el prestamista exigir al prestatario la amortización del principal o una parte del mismo, salvo en los casos en los que el prestatario este declarado en quiebra, suspensión de pagos o este en proceso de liquidación, dicho contrato no puede calificarse como un préstamo, y está más próximo a una operación de aportación a los Fondos Propios de la entidad participada.

En virtud de ello, la retribución derivada del referido contrato no es gasto fiscalmente deducible en la determinación de la base imponible de la entidad filial residente en territorio español, en la medida en que representa Una retribución de los fondos propios. Consulta del INFORMA nº 1907 de 05/17/2002

Las cuotas de **IVA soportado que siendo deducibles dejan de serlo** por no haberse ejercitado el derecho en el plazo establecido en la ley, deben tratarse como una liberalidad y por lo tanto, no tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible para calcular la base imponible del impuesto sobre sociedades. Consulta del INFORMA nº 1906 de 20/11/2002



Gastos medioambientales: (Resolución ICAC 25 de marzo de 2002)

Tendrán la naturaleza de gastos medioambientales los importes devengados, de las actividades medioambientales realizadas o que deban realizarse, para la gestión de los efectos medioambientales de las operaciones de la entidad, así como los derivados de los compromisos medioambientales del sujeto contable. Entre ellos se sitúan los gastos ocasionados por la prevención de la contaminación relacionada con las actividades operativas actuales, el tratamiento de residuos y vertidos, la descontaminación, la restauración, la gestión medioambiental o la auditoría medioambiental.

El importe de los gastos medioambientales derivados de las citadas actividades, se consideran gastos de explotación del ejercicio en que se devenguen y se incorporarán a la cuenta de pérdidas y ganancias en la partida correspondiente; cuando su importe sea significativo, se creará una partida específica con la denominación "Gastos medioambientales" dentro de la agrupación "Otros gastos de explotación" del debe de los modelos de cuenta de pérdidas y ganancias.

Se calificarán como gastos extraordinarios aquellos que se produzcan como consecuencia de hechos acaecidos fuera de la actividad ordinaria de la entidad y se espere que no se produzcan con frecuencia. Entre estos gastos extraordinarios se incluyen las multas, las sanciones y las compensaciones a terceros por perjuicios causados por los daños medioambientales. Por el contrario, no tendrán la consideración de gastos extraordinarios aquellos que surjan de actuaciones medioambientales que sea preciso acometer en la actualidad, o en un futuro, como consecuencia de hechos ocurridos en el pasado, salvo en los supuestos de cambio de criterio o corrección de un error contable de ejercicios anteriores.

IV. INGRESOS PERIODIFICABLES.

La operación (cantidad entregada por un proveedor al cliente con la condición de que éste se comprometa a comprar en exclusiva un volumen preestablecido de productos durante un determinado período de tiempo) se trata de un **rappel cobrado por anticipado**; para la contabilización de esta operación será de aplicación el principio del devengo recogido en la primera parte del Plan General de Contabilidad, que establece que la imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos. Por tanto, se procederá por parte del cliente a contabilizar la cantidad entregada por el proveedor como "Ingreso a distribuir en varios ejercicios" y se imputará a resultados del ejercicio a medida que se vayan devengando los rappels por cumplir los requisitos estipulados en el contrato y de acuerdo, a su vez, con el principio de correlación de ingresos y gastos. (Consulta nº 3. BOICAC nº 53 – Marzo/03)

La **imputación al resultado del ejercicio de las subvenciones** (relacionadas con la creación de puestos de trabajo) deberá realizarse sobre una base sistemática y racional, de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, a medida que se vayan devengando las anualidades, hecho que ocurrirá cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidas para cada año de vigencia del contrato con el trabajador, de forma tal que aunque se subvencione la contratación indefinida, en tanto la obtención de la misma estuviera condicionada a un período mínimo de permanencia del trabajador, será ese período el utilizado para correlacionar el ingreso de la subvención con los gastos asociados.

Si el hecho subvencionado fuese la transformación de un contrato eventual en contrato fijo, consistente en una única anualidad, hay que señalar que la subvención recibida por generación de puesto de trabajo de carácter indefinido, se considerará como ingreso del ejercicio en que se cumplan las condiciones establecidas para su concesión o en el que racionalmente se vayan a cumplir, y su registro contable se realizará con carácter general de igual forma que en el supuesto anterior, formando parte de los ingresos extraordinarios con objeto de poner de manifiesto la verdadera naturaleza de la misma. (Consulta nº 3. BOICAC nº 53 – Marzo/03)

V. DEDUCCIONES.

✓ **Deducción por reinversión.**

Para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2003, la deducción por reinversión pasa del 17% al 20%.

En el caso de operaciones a plazo o con precio aplazado reguladas en el apartado 4 del artículo 19 de la LIS, cuando las rentas se consideren obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúan los correspondientes cobros, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. La base de la deducción se determinará a partir de las rentas obtenidas en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 ter de la LIS que hayan sido efectivamente integradas en la base imponible en el momento de realizarse la reinversión. En definitiva, sólo podrán acogerse al incentivo de deducción por reinversión las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de aquellos cobros que se perciban dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido de que dispone la entidad para reinvertir el beneficio extraordinario. Consulta de la DGT nº 0086-03 de 23/01/2003.

✓ **Donativos a entidades sin fines lucrativos.**

El nuevo régimen fiscal de incentivos al mecenazgo se encuentra regulado actualmente por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En relación con el donante se produce una importante novedad en relación con la anterior normativa, por cuanto de conformidad con el artículo 17 de la Ley 49/2002, darán derecho a practicar las deducciones reguladas en el Título III de la misma, los donativos y donaciones dinerarios de bienes y derechos realizados a favor de fundaciones que cumplan los requisitos previstos por la propia Ley, sin que ahora se exija que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines de la entidad sin ánimo de lucro.

La donación tiene carácter de liberalidad, por lo que la pérdida contable derivada de la misma debe ajustarse en la base imponible (diferencia permanente). Para compensar este ajuste, la Ley 49/2002 permite deducir de la cuota íntegra el 35% de la base de la deducción.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10% de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria.

DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES:

✓ **Deducción por actividades I+D+it**
Novedad introducida por la Ley 7/2003:

" ... Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3."

✓ **Deducción para el fomento de nuevas tecnologías**
Aplicable por las empresas que tengan la consideración en el 2003 de empresas de reducida dimensión:

Se considera que una empresa es de reducida dimensión cuando en el periodo impositivo inmediato anterior el importe neto de su cifra de negocios hubiera sido inferior:

- a 250 millones de pesetas
- a 3 millones de euros, para los periodos que se inicien a partir del 25.6.2000,
- a 5 millones de euros, para los periodos que se inicien a partir de 1.1.2002,
- a 6 millones de euros para los periodos que se inicien a partir del 27.4.2003.

La deducción en la cuota íntegra será del 10% del importe de las inversiones y de los gastos del período relacionados con la mejora de su capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de Internet, así como con la mejora de sus procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, entre los que se incluyen:

- 1.) Adquisición de equipos y paquetes de "software" específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones intranet.
- 2.) Adquisición de paquetes de "software" para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.
- 3.) Instalación e implantación de dichos sistemas.
- 4.) Formación del personal de la empresa para su uso.

... los programas de gestión y diseño mencionados en el escrito de consulta (**programas de gestión de contabilidad, gestión de compras y ventas, programas de diseño, gestión de tesorería, etc**), podrán generar el derecho a la deducción prevista en el artículo 33 bis, para las entidades de reducida dimensión, en la medida en que supongan la incorporación de tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales. Consulta nº 1309-03 de 16/09/2003)

Deducción por actividades de exportación

Para que los gastos por asistencia a ferias celebradas en España generen el derecho a la deducción por actividades de exportación, es preciso que se trate de eventos de proyección internacional y que la concurrencia a ellos del sujeto pasivo esté relacionada con su actividad exportadora.

Deducción por gastos de formación de personal

Se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo.

Deducción por inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente, destinadas a:

- a) Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.
- b) Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas.
- c) Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correctos desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales

Darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra de 10% de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

Deducción por la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

La deducción de la cuota íntegra es del 10% de la parte de la inversión que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

El artículo 41.2. del RIS enumera los vehículos industriales o comerciales que tienen tal consideración a efectos de la aplicación de esta deducción:

- a) Camiones, furgones y furgonetas; autobuses o autocares, articulados o no, incluidos los de dos pisos; vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.
- b) Los turismos destinados al servicio público de viajeros provistos de taxímetro.
- c) Los automóviles acondicionados para el transporte de personas enfermas o accidentadas.

... al analizar sucesivamente cada una de las definiciones de camión, furgón, furgoneta, autobús o autocar (articulado o no, con un piso o dos), vehículo acondicionado, vehículo mixto adaptable y tractocamión, resulta claro que las retroexcavadoras no encajan en ninguna de ellas, puesto que **no se trata de un vehículo cuya función sea ni el transporte de mercancías ni el transporte de personas o sus equipajes, ni tampoco de un vehículo concebido para el arrastre de un semirremolque.**

Así y de acuerdo con todo lo expuesto, las retroexcavadoras no tiene la consideración de vehículo industrial a efectos de la deducción regulada en los artículos 35bis.2 de la LIS y 41 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. (Consulta nº 0887-03 de 25/06/2003)

III. MODIFICACIONES TRIBUTARIAS DEL 31 DE DICIEMBREwww.boe.es

31/12/2003

BOE núm. 313

JEFATURA DE ESTADO

LEY 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

(...)

En el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, en primer lugar, se establece la **exención de las prestaciones públicas percibidas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijo a cargo**, entre las que se incluyen las prestaciones económicas por nacimiento de hijo y por parto múltiple previstas en el Real Decreto-Ley 1/2000, de 14 de enero, **y se extiende la exención de las becas** para cursar estudios a las concedidas por las entidades sin fines lucrativos acogidas a la «Ley de Mecenazgo». **Por otro lado, se introduce una aclaración en el requisito de convivencia que contemplan las normas para la aplicación de las reducciones por edad y asistencia correspondientes a los ascendientes.**

En segundo lugar, se declara expresamente la aplicabilidad a las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro de las previsiones contenidas en la normativa reguladora de este impuesto para las acciones y participaciones en sociedades.

También se establece que en el caso de que **el contribuyente solicite el borrador de declaración y la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador**, se le facilitarán los **datos necesarios** para la confección de su declaración en lugar del borrador y se excluye de la obligación de retener e ingresar a cuenta en las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

Finalmente, y como consecuencia de la transposición al ordenamiento interno de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, es necesario efectuar los oportunos cambios en relación con las retenciones que hubieran soportado los contribuyentes de este impuesto, durante el período transitorio establecido en la Directiva, **por las rentas obtenidas en Bélgica, Austria y Luxemburgo, cuando el beneficiario efectivo reside en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que está establecido el agente pagador, las cuales se configuran como un pago a cuenta del Impuesto.**

En el **Impuesto sobre Sociedades**, en primer lugar, se adapta la regulación de la deducibilidad de las contribuciones de los promotores de planes de pensiones a la modificación introducida en el artículo 5.3 d) del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, de tal modo que la totalidad de las **contribuciones extraordinarias** reguladas en dicho precepto **sean deducibles sin necesidad de que se produzca su imputación fiscal al partícipe.**

Por otro lado, se adoptan una serie de medidas con el objeto de **incentivar la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación.** Así, la **deducción adicional de gastos de personal** en investigadores cualificados y proyectos de investigación contratados con organismos públicos **se amplía del 10 al 20 por 100**; el **límite de la base de deducción** de los gastos correspondientes a la adquisición de tecnología avanzada se aumenta de **500.000 a un millón de euros**; y se **eleva el límite en la cuota de las deducciones correspondientes a estas actividades del 45 al 50 por 100.**

Asimismo, **se aclara la regulación de la opción para realizar los pagos fraccionados sobre la parte de la base imponible del año en curso para los casos en que el período impositivo no coincida con el año natural**, estableciéndose de manera expresa que **en estos supuestos el pago fraccionado será a cuenta del período en curso el día anterior a cada período de cálculo y pago.**

También se efectúan determinadas **mejoras en relación con las sociedades y fondos de capital riesgo.** De una parte, se amplía el plazo de la exención del 99 por 100, que pasa a ser desde el año segundo hasta el decimoquinto (hasta ahora el duodécimo); también se amplía el plazo por el que excepcionalmente podrá extenderse este beneficio fiscal (hasta un máximo de 20 años, 17 hasta ahora) y, finalmente, se amplía de dos a tres años el tiempo que puede transcurrir desde que la participada acceda a la bolsa sin perder dicha exención parcial. De otra parte, se extiende el tratamiento beneficioso para los dividendos y las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones, previsto hasta ahora para los socios residentes, a los socios no residentes. Así, los no residentes con establecimiento permanente tendrán el mismo régimen que los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, mientras que para los que no tengan establecimiento permanente se establece que se entenderá no obtenida en España la renta.

Por último, se prevé la **no aplicación de las normas reguladoras de la subcapitalización y del régimen especial de transparencia fiscal internacional** cuando la entidad vinculada no residente en territorio español (en el caso de la subcapitalización) o la entidad no residente en territorio español (en el caso del régimen especial) **sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea**, salvo que residan en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En el **Impuesto sobre la Renta de no Residentes** se introducen determinadas modificaciones como consecuencia de la aprobación de la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los **pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros**, que ha de transponerse al Derecho interno de cada Estado miembro antes del 1 de enero de 2004, si bien en el caso de España **se regula un régimen transitorio que afecta únicamente a los pagos por cánones**.

De acuerdo con ello, se adapta el concepto de cánones al recogido en la Directiva y se establece un **tipo especial del 10 por 100** aplicable a los cánones percibidos en España por no residentes sin establecimiento permanente que residan en la Unión Europea, cumplidos los requisitos establecidos en la Directiva y que se recogen en la nueva letra que se añade al artículo 24.1 de la Ley reguladora de este Impuesto.

Por otra parte, en relación a las **rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente**, y en coherencia con lo establecido para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **se excluye de la obligación de retener e ingresar a cuenta a las misiones diplomáticas u oficinas consulares** en España de Estados extranjeros.

En el **Impuesto sobre el Patrimonio**, la **exención establecida sobre las participaciones** en entidades que cumplan determinados requisitos **se extiende al derecho de usufructo vitalicio** sobre dichas participaciones.

En el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** se establece que la **reducción del 100 por 100** regulada para las **cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida** sea aplicable, sin límite, a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo o en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios. Asimismo, se eleva hasta el 99 por 100 la bonificación en la cuota de Ceuta y Melilla en el caso de adquisiciones «mortis causa» y cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando los causahabientes sean descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes del causante.

En el **Impuesto sobre el Valor Añadido**, por un lado, **las operaciones de cesión de créditos o préstamos dejan de constituir un sector diferenciado** por disposición expresa de esta Ley. Por otro, la regulación de la modificación de la base imponible se adapta a los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, cuya aprobación supone la desaparición de los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos y su sustitución por el procedimiento del concurso de acreedores. Asimismo, **se permite la modificación de la base imponible por causa de impago de la contraprestación en los casos en los que el deudor no tenga la condición de empresario o profesional, con lo que se generaliza dicha posibilidad**.

En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** se aclara la regulación de las transmisiones patrimoniales en relación a las **concesiones administrativas** para definir el valor por el que computar bienes determinados que el concesionario esté obligado a revertir a la Administración. **Dicho valor será el neto contable a la fecha de reversión**, estimado según el porcentaje medio resultante de las **tablas de amortización del Impuesto sobre Sociedades**, más los gastos de la reversión previstos.

(...)

En relación a los **Tributos Locales** con efectos desde el **1 de enero de 2004**, se introducen modificaciones que se refieren a la incorporación de nuevas cuestiones sobre las que los **notarios, en los documentos que autoricen, deben solicitar información y advertir a los comparecientes, tanto en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles como en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y a la notificación de la base liquidable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial y simplificado**.

(...)

En lo que se refiere a **contabilidad y auditoría de cuenta** se modifican las normas contables incorporadas en la legislación mercantil. Así **se adecua la regulación contenida en la Ley 2/1995**, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en materia contable, **recogiendo** los pronunciamientos del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en **Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes, así como con el Derecho positivo de otros Estados Miembros de la Unión Europea**.

Se modifican el **Código de Comercio** y texto refundido de la **Ley de Sociedades Anónimas**, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, **en materia de contabilidad, adecuando la normativa interna al Reglamento del Parlamento Europeo** y del Consejo 1606/2002 relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad de 19 de julio de 2002, así como en transposición de Directiva 2001/65/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE, **en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras**.

JEFATURA DE ESTADO

LEY 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

(...)

Por lo que se refiere al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, y a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales, derivadas de bienes inmuebles, **se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 2 %**, que es el porcentaje de inflación previsto para el próximo ejercicio.

(...)

En el ámbito del **Impuesto de Sociedades**, las medidas incluidas son, al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquellas de vigencia anual a las que se refiere la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Se incluye, por tanto, la **actualización de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios**, que permite corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión. Además, se recoge la forma de determinar los pagos fraccionados del Impuesto durante el ejercicio 2004.

En materia de **tributos locales** se **actualizan los valores catastrales** de los bienes inmuebles en un **2 %**.

En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** se procede a actualizar la tarifa que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios al tipo de inflación previsto.

(...)

Las normas de índole económica se refieren al **interés legal del dinero**, que se sitúa en un **3,75 %** y al **interés de demora** que se fija en un **4,75 %**.

(...)

Disposición transitoria primera. Compensación fiscal a los arrendatarios de vivienda habitual en 2003.

Uno. Los contribuyentes con deducción por alquiler de vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 1998, cuyos contratos de alquiler fueran anteriores al 24 de abril de 1998 y se mantengan en el ejercicio 2003, **tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

a) Que la suma de las partes general y especial de la renta del período impositivo minorada en las reducciones por rendimientos del trabajo y por discapacidad de trabajadores activos reguladas, respectivamente, en el artículo 46 bis y en el apartado 3 del artículo 47 quinquies de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, no sea superior a 21.035,42 euros en tributación individual o 30.050,61 euros en tributación conjunta.

b) Que las cantidades satisfechas en 2003 en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de los rendimientos netos del contribuyente.

Dos. La cuantía de esta deducción será del 10 por ciento de las cantidades satisfechas en 2003 por el alquiler de la vivienda habitual, con el límite de 601,01 euros anuales.

Tres. El importe de la deducción a que se refiere esta disposición se restará de la cuota líquida total del Impuesto, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

Disposición transitoria segunda. Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2003.

Uno. Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 4 de mayo de 1998 y puedan aplicar en 2003 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 55.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 1998, y la deducción por inversión en vivienda que proceda para 2003.

Tres. El importe del incentivo teórico al que se refiere el apartado anterior será la suma de las siguientes cantidades:

a) El resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la magnitud resultante de sumar los importes satisfechos en 2003 por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 4.808,01 euros en tributación individual o 6.010,12 euros en tributación conjunta, y por la cuota y los recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, menos la cuantía del rendimiento imputado que hubiera resultado de aplicar el artículo 34.b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por tipo medio de gravamen deberá entenderse el obtenido de sumar los tipos medios, estatal y autonómico, a los que se refieren los artículos 50.2 y 61.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

b) El resultado de aplicar el 15 por ciento a las cantidades invertidas durante 2003 en la adquisición de la vivienda habitual que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.1.2.o de la Ley 40/1998, den derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena. Las cantidades invertidas tendrán como límite el 30 por ciento del resultado de adicionar a las bases liquidables, general y especial, el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 40 y las reducciones reguladas en los artículos 47, 47 bis y los apartados 1 y 2 del artículo 47 quinquies, de la Ley 40/1998.

Cuatro. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998.

IV. CALENDARIO

ENERO 2004						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	23	25
26	27	28	29	30	31	

 **hasta el 9** **MODELOS**

IMPUESTOS ESPECIALES

✓	Noviembre de 2003. Grandes empresas (*)	553, 554, 555, 556, 557, 558
✓	Noviembre de 2003. Todas las empresas (*)	570, 580
✓	Diciembre de 2003. Todas las empresas. Soporte magnético	540, 541, 511
	Operadores autorizados	500, 503, NE
	Los operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los Impuestos el modelo	510

 **hasta el 20** **MODELOS**

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, y rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos y capital mobiliario.

✓	Cuarto Trimestre 2003	110, 115, 117, 123, 124, 126, 128
✓	Diciembre 2003. Grandes empresas	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128
✓	Resumen Anual 2003. Modelo preimpreso	180, 188, 190, 193, 194

IVA:

✓	Cuarto Trimestre 2003. Servicios vía electrónica	367
---	--	-----

SUBVENCIONES E INDEMNIZACIONES SATISFECHOS A AGRICULTORES O GANADEROS

✓	Resumen Anual 2003. Presentación en papel	346
---	---	-----

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

✓	Diciembre 2003	430
✓	Resumen Anual 2003. Presentación en papel	480

IMPUESTOS ESPECIALES

✓	Cuarto trimestre 2003. Excepto Grandes Empresas	553
✓	Octubre 2003. Grandes Empresas	561, 562, 563
✓	Cuarto Trimestre 2003. Impuesto sobre la electricidad	560
✓	Diciembre 2003 . Grandes empresas	560
✓	Diciembre 2003. Todas las empresas	564, 566
✓	Cuarto Trimestre 2003	E-21, 542, 543
✓	Cuarto Trimestre 2003. Solicitudes de devolución:	
-	Introducción en depósito Fiscal	506
-	Envíos garantizados	507
-	Ventas a distancia	508
-	Consumos de alcohol y bebidas alcohólicas	524
-	Consumo de hidrocarburos	572
-	Avituallamiento de gasóleo. Soporte magnético	546

IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

✓	Cuarto Trimestre 2003	569
---	-----------------------------	-----

OPERACIONES CON ACTIVOS FINANCIEROS

✓	Declaración anual 2003. Modelo preimpreso	198
---	---	-----

 **hasta el 30** **MODELOS**

RENTA

Pagos Fraccionados de Renta

✓	Cuarto Trimestre 2003:	
-	Estimación directa	130
-	Estimación objetiva	131

IVA	
✓ Cuarto trimestre 2003	300
✓ Cuarto trimestre 2003. Declaración final. Régimen simplificado	311
✓ Cuarto trimestre 2003. Declaración final. Regímenes General y Simplificado	371
✓ Diciembre 2003. Grandes empresas	320
✓ Diciembre 2003. Exportadores y otros Operadores Económicos	330
✓ Diciembre 2003. Grandes empresas inscritas en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos	332
✓ Cuarto Trimestre (o año 2003). Declaración recapitulativa de operaciones Intracomunitarias ...	349
✓ Resumen anual 2003	390
✓ Resumen anual 2003. Grandes empresas	392
✓ Solicitud de devolución del Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales	308
✓ Cuarto Trimestre 2003. Declaración-Liquidación no periódica	309
✓ Reintegro de compensaciones en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca ...	341
✓ Diciembre 2003 (o año 2003). Operaciones asimiladas a importaciones	380
 PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS	
✓ Declaración anual 2003	181
 ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS DE PENSIONES, PROMOTORES DE PLANES, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS	
✓ Declaración anual 2003. Presentación en papel	345
 DECLARACIÓN INFORMATIVA DE DETERMINADOS PREMIOS EXENTOS DEL IRPF	
✓ Declaración anual 2003	183
 DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS POR LAS ENTIDADES PERCEPTORAS QUE DEN DERECHO A DEDUCCIÓN POR EL IRPF	
✓ Declaración anual 2003	182
	NUEVO

Modelo 182

Obligados a presentar: De declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas por las entidades receptoras de donativos, donaciones y aportaciones que den derecho a deducción por el IRPF, IRNR y IS cuando éstas hayan expedido certificación de la entidad perceptora de los donativos recibidos durante cada año natural.

Normativa: Modelo aprobado por ORDEN HAC/3219/2003, de 14 de noviembre (BOE 21/11/2003).

Plazo de presentación: en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos, donaciones o aportaciones percibidos durante el año natural.

Lugar de presentación: delegación de la AT del domicilio fiscal del obligado tributario o declarante.

MODELOS APROBADOS O PUBLICADOS EN DICIEMBRE 2003

- ✓ **Modelo 309.** Declaración-liquidación no periódica del IVA.
Modelo aprobado por ORDEN HAC/3625/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 309 de declaraciones-liquidaciones no periódicas del IVA.
- ✓ **Modelo 210.** Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. **Declaración ordinaria.**
Modelo aprobado por ORDEN HAC/3626/2003, de 23 de diciembre.
- ✓ **Modelo 215.** Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. **Declaración colectiva.**
Modelo aprobado por ORDEN HAC/3626/2003, de 23 de diciembre.
- ✓ **Modelo 212.** Impuesto sobre la renta de no residentes. No residentes sin establecimiento permanente. **Declaración de rentas derivadas de transmisión de inmuebles.**
Modelo aprobado por ORDEN HAC/3626/2003, de 23 de diciembre.
- ✓ **Modelo 211.** Impuesto sobre la renta de no residentes. **Retención en la adquisición de inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente.**
Modelo aprobado por ORDEN HAC/3626/2003, de 23 de diciembre.
- ✓ **Modelo 213.** Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes.
Modelo aprobado por ORDEN HAC/3626/2003, de 23 de diciembre.